

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.994.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El estudio atento de la actual enseñanza clínica, marca de un modo evidente el desconocimiento casi absoluto que al terminar la carrera tienen los Médicos de las enfermedades de la piel y sifilíticas, así como de las de los ojos, laringe, nariz y oídos.

Esta imperfección es de transcendente gravedad para el ejercicio profesional de la Medicina por lo importantes y numerosas que son las ocasiones en las cuales el Médico tiene necesidad de atender a enfermos, acerca de cuyas dolencias, aun siendo muy comunes, no ha recibido instrucción práctica, por no haber visto enfermos de esas clases, en las clínicas que tienen obligación de cursar.

La necesidad de subsanar estas deficiencias de cultura médica fué ya anteriormente reconocida, y para remediar su principal causa se estableció por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, el estudio oficial, pero no obliga-

torio, de la Dermatología y Sifiliografía, Neuropatías con inclusión de las enfermedades mentales y Otología y Oftalmología.

Reconócese en el preámbulo del referido Real decreto la necesidad del estudio de esas materias, y se declara que, no teniendo el Estado elementos para poder sostener las clínicas, debe aprovecharse el abundante material en los Hospitales existentes, y encargarse de la enseñanza oficial de las clínicas especiales a Médicos distinguidos de los Hospitales, de reconocida competencia práctica en la clínica que hayan de enseñar.

El ensayo muy laudable planteado por el referido Real decreto comenzó a realizarse en el curso de 1892 por la Dermatología y Sifiliografía, y después, y sucesivamente, continuó por las Neuropatías, Oftalmología y Otología, y nuevamente, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, dado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se insiste en la conveniencia de estos estudios especiales sin carácter obligatorio. Evidente es, pues viene desde hace largo tiempo sintiéndose, la necesidad de llenar ese hueco que en la enseñanza clínica existe, y el Ministro que suscribe, entendiéndolo que cuanto más se tarde en corregir el defecto más perceptible ha de resultar, cree llegado el momento de solucionarlo al plantear la total reforma clínica de la Medicina que tiene en estudio y ha de someter muy en breve a la aprobación de V. M.

No puede admitirse como buena una organización oficial que deja en libertad a los alumnos de aprender ó no materias que son reconocidas como necesarias para el ejercicio de la difícil profesión

médica; y la tendencia explicable, aunque no conveniente, en casi todos los estudiantes, de concluir cuanto antes su carrera, no les induce sino al estudio de lo puramente necesario para ese fin, y al Estado incumbe velar por que éste no se consiga sino en las condiciones debidas.

Así lo han reconocido la mayor parte de los eminentes Catedráticos, Profesores de Hospital y Médicos libres, al proponer la enseñanza obligatoria de estas asignaturas, contestando al cuestionario que el Ministro que suscribe les ha consultado, en su deseo de poseer un completo conocimiento técnico del asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las enfermedades de las cuales conviene a los alumnos adquirir mayores conocimientos prácticos son las estudiadas respectivamente por la Dermatología, Sifiliografía, Oftalmología y Laringo-oto-rinología, se incluyen estas asignaturas clínicas como obligatorias en la Licenciatura, estableciéndolas de lección alterna, y declarando también alternos los segundos cursos de las asignaturas de Clínica médica y de Clínica quirúrgica, que eran diarias, para dar desahogada cabida a las nuevas enseñanzas, y separando la Neuropatía, con inclusión de las enfermedades mentales, incluido en el Real decreto de 1886, por estimar existe respecto de las Neuropatías enseñanza suficiente en las clínicas del período de la Licenciatura, y ser el estudio de las enfermedades mentales objeto de preferente atención en la modificación de la enseñanza de la Medicina legal, incluida en la reforma de las enseñanzas clínicas que se menciona anteriormente.

El Ministro que suscribe hubiera querido hacer extensiva también a otras especialidades clínicas, entre ellas la de las vías urinarias, las disposiciones de este decreto, pero el temor de recargar demasiado los estudios de la Facultad se lo ha impedido, y le ha obligado a limitarlas a las ya mencionadas, que considera son las más necesarias.

La falta de consignación en el presupuesto vigente para la dotación del personal docente necesario impide proceder desde luego a la provisión definitiva de las nuevas cátedras que se crean; pero hasta tanto que esto se consiga y se provean las cátedras en propiedad por el medio que la legislación determina, continuarán desempeñándolas interinamente los Profesores a quienes oficialmente hoy están encomendadas, los cuales percibirán la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, siendo sufragado este gasto de los derechos de matrícula, que satisfirán los alumnos en metálico.

La división en dos asignaturas del estudio de la Higiene no tiene razón de ser en la actualidad, y el Ministro que suscribe, atendiendo las fundamentales y justas peticiones formuladas en este sentido por todo el Profesorado oficial a cuyo cargo se encuentra hoy esta enseñanza, y el informe unánime y favorable del Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, refunde en una sola, con la denominación de Higiene, el estudio de la Higiene privada y el de la pública, estableciéndola en el sexto grupo de la Licenciatura por ser necesario para su estudio el conocimiento previo de las Ciencias naturales en general, de la Anatomía, la

Fisiología y la Patología, y á cargo de los mismos Profesores que desempeñan las dos ramas en que antes estaba dividida.

La asignatura de Ampliacion de Higiene, hoy existente en el Doctorado, no llena una perentoria necesidad, pues sus materias están contenidas, y pueden y deben ser explicadas, en el curso de Higiene de la Licenciatura, y utilizando la coincidencia de estar vacante la cátedra de esa asignatura, se suprime de los estudios del Doctorado, incluyendo en su lugar en los mismos la de Psicología experimental del Doctorado de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, cuyo estudio, por su naturaleza, encaja perfectamente y es convenientísimo en el Doctorado de la Facultad de Medicina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo será obligatorio en la Licenciatura de la Facultad de Medicina el estudio de las asignaturas siguientes:

Oftalmología, con su clínica, en el cuarto grupo.

Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, en el quinto grupo.

Dermatología y Sifiliografía, con su clínica, en el sexto grupo.

Las tres serán alternas, y su enseñanza se dará en las clínicas.

Art. 2.º Estas asignaturas se someterán en absoluto al régimen vigente para todas las de la Licenciatura.

Art. 3.º Estas cátedras se proveerán en propiedad con arreglo á las disposiciones legales vigentes, cuando se consignen en los presupuestos las cantidades necesarias para su completa dotación. Hasta tanto, se nombrarán Profesores interinos para desempeñarlas, á los Profesores de Hospital, encargados oficialmente de estas enseñanzas clínicas, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo primero de la disposición general 3.ª del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886. Donde no los hubiere en estas condiciones, se nombrarán á los que sean propuestos por los respectivos Claustros de las Facultades de Medicina, que podrán designarlos, precisamente por el orden siguiente:

1.º Catedráticos numerarios y Auxiliares en propiedad de la Facultad respectiva que tengan publicados ó efectuados trabajos especiales sobre la materia.

2.º Profesores de Hospital de

pública y reconocida competencia en la especialidad, que posean el Doctorado ó cuenten ocho años con el título de Licenciado, y además tengan unos y otros cinco años de práctica en la clínica de la especialidad.

Art. 4.º Estos Profesores interinos disfrutarán la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, y tendrán las mismas consideraciones que los Auxiliares.

Art. 5.º Mientras no se consignen en los Presupuestos los créditos necesarios para proveer en propiedad estas cátedras, los alumnos de las mismas satisfarán en metálico los derechos correspondientes á la matrícula, con lo cual se abonarán, en primer término y mensualmente, por los Rectores, las gratificaciones de los Profesores interinos, acumulándose en cada Facultad el sobrante, si lo hubiere, á lo que se perciba por los derechos que ingresen, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1901.

Art. 6.º Serán alternas las asignaturas de los segundos cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica.

Art. 7.º Las dos asignaturas de Higiene privada y pública se refunden en una sola, denominada de Higiene, de lección diaria, incluida en el sexto grupo de estudios, y abarcará las dos mencionadas asignaturas y el contenido de la Ampliacion de higiene, que pertenecía al Doctorado.

Art. 8.º Los estudios del Doctorado de la Facultad de Medicina comprenderán las cinco asignaturas siguientes:

Historia crítica de la Medicina.

Análisis químico.

Química biológica.

Antropología.

Psicología experimental.

Para todos los alumnos las dos primeras asignaturas serán obligatorias, así como dos elegidas libremente de entre las tres restantes.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.* (*Gaceta del 25 de Septiembre de 1902.*)

NUM. 3.025.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por algunas Corporaciones y particulares á fin de que se prorrogue el plazo para redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1902, y quinta parte del cupo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 31 de Julio último;

El Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 15 del corriente mes.

2.º Los mozos del cupo de la quinta parte de 1902 que con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre de 1901 (*D. O.*, núm. 27) queden en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente de 1903, podrán redimirse del servicio militar activo en la época que para éstos determina la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro de esta prórroga, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde en los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.—*Weyler.*—Señor.....

Núm 3.026.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si en los presupuestos municipales para el año próximo de 1903 han de seguir figurando los gastos para personal y material de primera enseñanza, considerándolos todavía como carga de los pueblos aunque los satisfaga directamente el Estado, ó solamente los de alquiler de casa, material de adultos, premios y demás aumentos voluntarios:

Considerando que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya se dispuso que los sueldos de los Maestros y el Material de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisficieran por el Estado, y que los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se establece definitivamente que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepcion de las correspondientes á las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado:

Considerando que por el art. 23 de la misma ley se suprimió la facultad de los Ayuntamientos

para establecer recargos sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que por Real orden de 18 de Junio último, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dió conocimiento á este de la Gobernacion de que algunos Ayuntamientos se negaban á pagar los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros y con ese motivo se publicó en la *Gaceta* de 15 de Julio próximo pasado la Real orden de 30 de Junio anterior, encargando á los Gobernadores que no autorizasen los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos.

Considerando que por otra Real orden del propio Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, se dispuso que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones de los Maestros de primera enseñanza sean de cuenta, desde 1.º de Enero próximo pasado, de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que en los artículos 74 y 75 del reglamento de 14 de Septiembre último para la provision de las Escuelas de primera enseñanza se ha declarado que no se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901, ni tampoco los concedidos con anterioridad, si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha; que dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal, y que los Ayuntamientos pueden crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. S., á los efectos del artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que en los presupuestos municipales para 1903 sólo deben figurar para primera enseñanza:

1.º Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza pública, y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de 1.º de Enero próximo pasado, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 de Junio último y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre siguiente; y

3.º Que esta disposición se

publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.—*S. Moret*.—Sr. Gobernador civil de Jaen

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1902.*)

Núm. 2.988.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Directores de Academias preparatorias para el ingreso en las llamadas Escuelas especiales y carreras del Estado ú otras, civiles ó militares, manifestando que, aunque entienden que tales Centros de enseñanza no están comprendidos en el Real decreto de 1.º de Julio, desean evitar, respetuosos con la ley, los perjuicios que pudieran irrogárseles, si por esta creencia dejaban expirar los plazos señalados en dicho Real decreto, resultando que aparentemente faltaban á lo preceptuado, lo cual estaba lejos de su ánimo, por lo cual suplican que no afecte á la continuación de sus establecimientos el término del plazo citado:

Considerando que, dados los términos de la parte dispositiva del Real decreto de 1.º de Julio, se explica la creencia, ó por lo menos la duda, que han tenido dichos Directores acerca de si estaban ó no comprendidos en la Real disposición citada, toda duda desaparece fijándose en las terminantes declaraciones del preámbulo de la misma, en el que se afirma la doctrina de que «el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España», añadiéndose que «el Estado precisa conocer el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias»:

Considerando que las Academias preparatorias para el ingreso en las carreras civiles y militares del Estado, son establecimientos docentes de carácter público, en cuya existencia debe intervenir el Estado para garantizar las condiciones de seguridad de los edificios y de moralidad del personal docente, velando así por los altísimos intereses de la educación pública y ejerciendo la misión tutelar é inspectora que le corresponde:

Considerando que dada la diversidad de estos Centros educativos, por la variedad de fines á que se consagran no debe exigirse la presentación de determinados títulos, que tampoco se exi-

gen para el ejercicio de muchas de las carreras á cuya preparación se destinan:

Considerando que las circunstancias especiales en que se fundan, funcionan y desaparecen las Academias preparatorias para ciertas carreras cuyo ingreso no tiene carácter permanente, tales como Correos y Telégrafos, Aduanas, Banco de España, Abogados del Estado, Judicatura, etc., obliga á someterlas á disposiciones especiales que faciliten su existencia legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los establecimientos de enseñanza privada consagrados con el nombre de Escuelas preparatorias, Academias, Colegios ú otro cualquiera, á la preparación de las llamadas carreras especiales, sean civiles ó militares, deberán cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio y disposiciones complementarias, con la excepción del requisito relativo al título.

2.º Que cuando se trate de establecimientos de carácter transitorio, se les autorice para incorporarse á otro ya establecido, ó en el caso de establecerse en local independiente, les baste presentar un certificado de Arquitecto ó de Autoridad municipal competente, declarando que el edificio destinado á la enseñanza no se halla denunciado como ruinoso, y otra certificación de un Médico sobre las condiciones higiénicas del local, acompañando á la instancia por triplicado que ha de dirigirse al Rector ó al Director del Instituto con dichos documentos, un volante del Alcalde de barrio relativo á la moralidad y buenas costumbres del personal docente.

3.º Los plazos para la presentación de la documentación y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio deberán contarse para los establecimientos á que se refiere la primera de estas disposiciones, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y para los comprendidos en la segunda, desde el mismo día, si se trata de establecimientos ya fundados, y desde el día en que se funden si son de nueva creación.

Lo que de Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Septiembre de 1902.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1902.*)

Núm. 2.995.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de los corrientes, referente á las enseñanzas de la Facultad de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde esta fecha se abra, en todas las Secretarías de las Universidades donde se curse la expresada Facultad, la matrícula ordinaria para el curso próximo de 1902 á 1903 de la enseñanza oficial de las asignaturas de Oftalmología con su clínica; Enfermedades de los oídos, nariz y laringe con su clínica, y Dermatología y Sifiliografía con su clínica, que serán obligatorias para todos los alumnos oficiales respectivamente en los grupos 4.º, 5.º y 6.º del período de la Licenciatura.

2.º Que á los alumnos matriculados en la presente convocatoria de la enseñanza oficial en la asignatura de Higiene privada que se suprime, se les reserve la matrícula para que puedan hacerla efectiva en otra asignatura cuando proceda.

3.º Que desde hoy queda abierta en la Secretaría de la Universidad Central la matrícula del Doctorado de la Facultad de Medicina, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1902.—*C. de Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 25 de Septiembre de 1902.*)

Núm. 3.003.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto por el Real decreto de 21 del corriente, que ha reorganizado los estudios de la Facultad de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que para el curso próximo, los alumnos del quinto grupo de la Licenciatura puedan elegir la matrícula de la asignatura de Oftalmología ó la de las Enfermedades de los oídos nariz y laringe, y los del sexto grupo, una de las tres incluidas en el art. 1.º del citado Real decreto; y

2.º Que se efectúe la aplicación de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto, siempre que á juicio de los Claustros de Profesores no sea posible dar la enseñanza diaria de los segundos cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1902.*)

Núm. 2.989.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas y sido motivo en la prácti-

ca de distintas interpretaciones la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Noviembre de 1900, que previene no se haga roturación sin indemnización previa, en los terrenos adehesados infestos de canuto de langosta, y existiendo marcada contradicción con lo que terminantemente preceptúa el artículo 11 de la ley de Extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede derogada la mencionada Real orden de 17 de Noviembre de 1900, y vigente y en todo su vigor cuanto la precitada ley y reglamento determinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1902.—*Suarez Inclán*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1902.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.010.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

D. Eustaquio de la Torre Minguez, acogiéndose á la disposición 5.ª de la Real orden de 15 de Febrero de 1902, y con objeto de legalizar la concesión que viene utilizando para el alumbrado eléctrico en Peñafiel, ha presentado en este Gobierno, y se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, la Memoria y planos correspondientes á dicha instalación.

Lo que se anuncia al público, de conformidad con el art. 4.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, en la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Saturino Santos.

Núm. 3.011.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

La Sociedad Electricista Castellana, acogiéndose á la disposición 5.ª de 15 de Febrero de 1902, y con objeto de legalizar la concesión para el alumbrado eléctrico de esta Capital, ha presentado en este Gobierno, y se hallan de manifiesto en la Jefatura de

Obras públicas, la Memoria y planos correspondientes á dicha instalacion.

Lo que se anuncia al público de conformidad con el art. 4.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes en la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 3.012.

Obras públicas.—Aguas.

Don Rafael Alonso Lasheras, vecino de Valladolid, solicita utilizar diez litros de agua por segundo, derivados del arroyo «Almedilla», por intermedio de una presa de 2'40 metros de altura sobre el cauce, para riego de finca de su propiedad, en término de Cogeces del Monte, denominada «Valimon».

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que, los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, en el plazo de treinta días, debiendo advertir que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Habiéndose padecido un error al anunciar en el concurso de Septiembre de 1901, con 362 pesetas la escuela pública mixta de Santibañez de Valcorba, se anula dicho anuncio por corresponderle el sueldo de 550 con el que desde luego se anunciará en el concurso próximo.

Valladolid 4 de Octubre de 1902.—El Gobernador Presidente, *Saturnino Santos*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.041.

Cervillego de la Cruz.

Con arreglo al capítulo XXIV del Reglamento de consumos, este Ayuntamiento y asociados, han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las

especies de consumos de este término para el año de 1903, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco ó radio de este término municipal, á fin de que concurran á las Casas Consistoriales de esta villa el día 12 del corriente y hora de las diez de su mañana, para que acuerden si aceptan ó nó el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Cervillego de la Cruz á 3 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Luis Fraile.

Núm. 3.021.

Olmos de Esgueva.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á los individuos de la Junta municipal tiene acordado, que para hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos de este término municipal en el año próximo de 1903, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á los demás medios que autoriza el reglamento; en su virtud, se invita á todos los vecinos que fabrican, cosechan y especulan las especies objeto del impuesto, para que en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, advirtiéndole que pasado dicho plazo se entenderá que renuncian á este derecho, procediéndose á lo que haya lugar.

Olmos de Esgueva á 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—P. S. M., José María González, Secretario.

Núm. 3.022.

Villabarúz.

Terminada la matrícula de la contribucion industrial de este término para el próximo año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen, y al propio tiempo producirse contra ella las reclamaciones de agravios que creyeren oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, y se elevará á la aprobacion de la Superioridad.

Villabarúz á 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Aniceto García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.014.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á Doña Mercedes Arias Torres, D. Serafin Velloso Viriano, Angel Serrano Capitan, Julian Durán, Sotera Gomez Temporales y don Lucio Soble Sobera, vecinos que fueron de esta Ciudad y domiciliados respectivamente en las calles de Templarios número cuatro, la Olma número cuatro, provisionalmente en la Cárcel de esta Ciudad, calle de Panaderos, Doctor Cazalla seis y Cruz Verde, hoy de ignorado paradero, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo las responsabilidades que establece el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezcan ante la Audiencia provincial de Salamanca el día diez de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, que principiarán las sesiones del juicio oral y público por jurados contra Baltasar, Ceferino y Sebastian Herrero Maillo y otros seis más, por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.015.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita á D. Alberto Macías Picavea, D. Miguel García Alonso, D. Vicente Valdemolino, D. Segundo Alvarez Castillo y D. Valentín Gallego, cuyo domicilio se ignora, para que el día veintinueve del corriente mes á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Ciudad para asistir como jurados al juicio oral señalado en causa procedente de este Juzgado contra Antonio Díaz Repiso, sobre robo, bajo la responsabilidad en su caso del artículo cincuenta y dos de la ley respectiva.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.019.

VILLALÓN.

Don Julian Castro y Cumplido, Abogado, Escribano de actuaciones y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada en este Juzgado en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Villa de Villalón á treinta de Septiembre de mil novecientos dos, el Sr. D. Isidoro Diez Canseco y Cadórniga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, sobre pago de pesetas, intereses legales y costas, seguidos entre D. Perfecto Carrillo Martínez, labrador y vecino de esta villa, demandante, representado por el Procurador D. Manuel Gonzalez Baeza, y defendido por el Abogado D. Tomás de la Riva y D. Romualdo Novo Casado, casado, contratista de carreteras; y por su defuncion sus herederos Doña Agustina Rodríguez, D. Juan, Doña Catalina, D. Alberto Novo Rodríguez y don Moisés y D. Salvador Novo Perez, y por fallecimiento de éste sus herederos menores de edad (Doña Rosario, D. Salvador y D. Emilio Novo Gonzalez, representados por su madre Doña Celedonia Gonzalez Miguel, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, todo en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion que se despachó por auto de nueve de Julio de mil novecientos, contra los bienes de D. Romualdo Novo Casado, hasta pagar con ellos á don Perfecto Carrillo Martínez la cantidad de mil trescientas nueve pesetas de principal y el interés legal correspondiente desde la interposicion de la demanda, condenándole además al pago de las costas del juicio. Así por esta mil Sentencia de remate que por la rebeldía del ejecutado se publicará por edictos en los estrados del Juzgado, «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Diez Canseco y Cadórniga.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el mismo día al Procurador del ejecutante y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado y de sus herederos.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, como está mandado, la expido y firmo en Villalón á primero de Octubre de mil novecientos dos.—Licenciado, Julian Castro.